



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Jurisdicción voluntaria.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00658** 00.
Solicitante: Luz Eliana Estrada Álvarez.
Decisión: Inadmite solicitud.
Estados electrónicos: 104 de 05 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Eliminará el Decreto 2272 de 1989 del párrafo introductor y de los fundamentos de derecho, ya que el mismo se encuentra derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.
2. Modificará la pretensión segunda, dado que se debe adicionar que la orden debe dirigirse además a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecuará la pretensión tercera, considerando que la misma es consecuenencial a lo solicitado en la primera y que no se debe dirigir a una inscripción de la sentencia en la cédula de ciudadanía del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO sino solamente oficiar a la entidad competente a que proceda con la corrección peticionada.
4. Ajustará el poder especificando las correcciones pretendidas, esto es, la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento y el lugar de

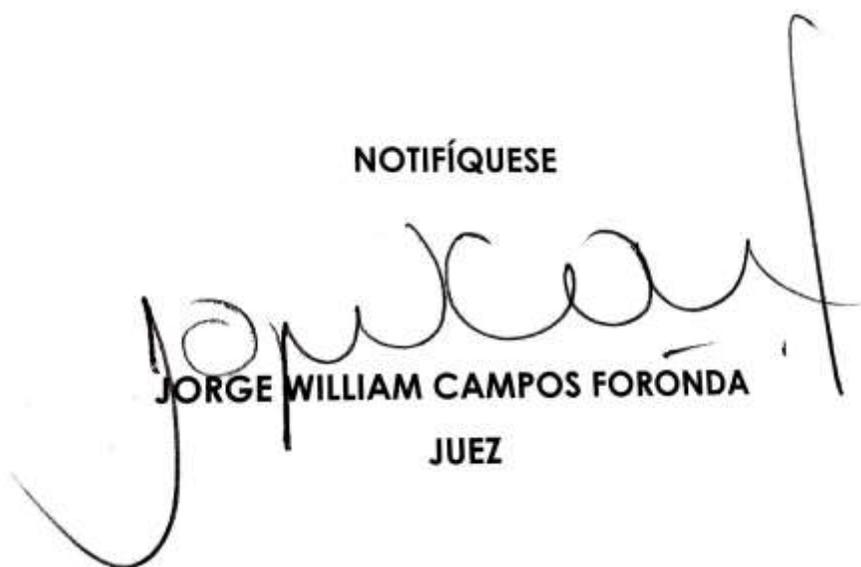
nacimiento en la cédula de ciudadanía que identificaba al señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO en vida, teniendo de presente que en los especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

5. Con relación a lo anterior, se precisa que en el evento en que el poder sea conferido vía mensaje de datos atendiendo a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegará constancia de remisión desde el correo electrónico de la parte solicitante.
6. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ